

Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario tramitado ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-15306-2016, caratulado “**[REDACTED]** y otro”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veintiuno de enero último, que confirmó el fallo de primer grado, de siete de enero de dos mil diecinueve, que declaró: I.- Que se rechaza la excepción de caso fortuito. II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condena al demandado don **[REDACTED]** a pagar a los actores, por concepto de daño moral, la suma única y total de \$600.000.- (seiscientos mil pesos), para todos ellos, rechazándose en todo lo demás. III.- Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios, deducida en contra de la demandada Proyecto Educativo Integral Colegios Padre Hurtado y Juanita de los Andes S.A. IV.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el segundo otrosí en cuanto se condena a pagar a la demandada Proyecto Educativo Integral Colegios Padre Hurtado y Juanita de los Andes S.A., a pagar al actor **[REDACTED]** **[REDACTED]** por concepto de daño moral, la suma única y total, de \$300.000, por concepto de daño moral. V.- Que cada parte pagar sus costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Segundo: Que, el recurrente señala que el fallo impugnado ha incurrido, en primer lugar, en causal de casación del N°5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N°2, 4, 5 y 6 del mismo cuerpo legal, por cuanto: 1) no se enunció completamente las peticiones o acciones deducidas por su parte y sus fundamentos; 2) las consideraciones de hecho o de derecho son contradictorias; 3) no se hizo una enunciación de la leyes, y en su defecto de los principios de equidad



con arreglo a los cuales se pronunció el fallo, y 4) en la decisión del asunto controvertido no contempla todas las acciones y excepciones que se hicieron valer en el juicio.

Tercero: Que el recurso de casación reseñado en el motivo anterior no podrá ser acogido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó el de primera, sentencia que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión sin que conste en el proceso que se haya deducido en contra de aquel, el recurso de casación en la forma, fundado en los reproches que ahora se esgrimen, limitándose la recurrente a impugnarlo por la vía de la apelación. De lo anterior necesario es concluir que no se reclamó por el actor, oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente invoca.

Cuarto: Que, como segunda causal de casación, se esgrimió que el fallo incurrió en aquella contemplada en el numeral séptimo del artículo 768 ya citado, por cuanto en el primer párrafo del Considerando Vigésimo Cuarto, se señaló: “Que, sin embargo, no ha resultado probado en autos..., el daño moral y psicológico que habría padecido el menor. Luego, si no se ha justificado daño del menor, menos aún queda acreditado el daño de los padres, subsecuente a dicho daño moral...”. Para luego en el segundo párrafo indicarse que: “Sin embargo, habiendo quedado demostrado que el menor, padeció dolor físico, el día del golpe accidental..., resulta justificado la existencia de daño moral, ... el cual alcanza a los padres...”. A su turno, en el considerando Vigésimo Quinto, como se expone: “Que estando justificado los requisitos de culpa del profesor demandado, daño moral por el dolor físico experimentado por el menor, y subsecuente de los padres, y que tal daño provino, precisamente, del actuar de don Pablo Oppliger Zan, deberá accederse a la demanda por responsabilidad extracontractual deducida en su contra” lo que denota una contradicción en su razonar.

Quinto: Que, esta Corte ha dicho que existen decisiones contradictorias cuando las que contiene el fallo son incompatibles entre sí, de



suerte que no pueden cumplirse simultáneamente, pues interfieren unas con otras. En otras palabras, contradictorias son aquellas proposiciones en las que una afirma lo que niega la otra, pero no pueden ser al mismo tiempo ambas verdaderas o ambas falsas, por oponerse una a la otra, como si se declarara resuelto un contrato y se ordenara, a la vez, su cumplimiento. Luego, para que proceda esta causal, es requisito indispensable que las decisiones sean dos o más.

En este contexto es posible advertir que tal defecto no concurre en el fallo en análisis, pues la antinomia denunciada se habría dado entre los razonamientos vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la sentencia cuestionada, sin embargo el planteamiento en que se ha fundado el recurso no constituye la causal opuesta, ya que de ser efectivo el defecto, esta contradicción entre sus fundamentos llevaría a que estos se anularan entre sí, por lo que el fallo impugnado carecería de consideraciones de hecho y de derecho, vicio que corresponde a una causal de nulidad distinta, razón por la cual tampoco podrá ser admitido a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Sexto: Que el recurrente de nulidad sustancial expresa que en el fallo cuestionado se conculcó el artículo 1698 del Código Civil y el artículo 346 N°3 y 170 N°2 ambos del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que en el considerando Séptimo se omitió referirse a la pretensión de daño emergente presentada por su parte y, a mayor abundamiento, en el Considerando Vigésimo Quinto, el sentenciador omitió pronunciarse sobre la pretensión del pago del daño emergente del demandante [REDACTED].- De lo expuesto se pone en evidencia la carga probatoria que tenía la actora para lograr una sentencia favorable y que, en definitiva, habiendo acreditado las obligaciones que exigió en su libelo, a través del Informe de la Clínica Las Condes, el que no fue objetado por las demandadas, queda en evidencia, que el tribunal de primera instancia ha alterado la carga de la prueba, pues al no seguir la regla procesal indicada, debió haber aceptado la demanda, toda vez que existe prueba que demuestra el monto de los gastos clínicos y médicos



pagados por el Sr. [REDACTED] por y con ocasión del golpe sufrido por su hijo de 14 años que le propinó su profesor el demandado [REDACTED].- De haber aplicado correctamente el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se hubiese aceptado la demanda por daño emergente en sede extracontractual.

Luego acusa que se han vulnerado los artículos 1545, 1546, 1547, 1549, 1556 y siguientes, 1698, 1700, 1702 y 1712 del Código Civil; artículo 342, 346 N° 3, 383, 384, 426, 427, 428 y 429 del Código de Procedimiento Civil; todo en relación con los artículos 2314, 2316, 2320 y siguientes del Código sustantivo y, éstas, en relación con la Ley N° 23.849 sobre Convención Internacional de los Derechos del Niño. Explica que en el fallo recurrido el sentenciador altera el valor probatorio de los medios de prueba, infringiendo las normas sobre su valoración, señaladas tanto para la prueba documental, cuanto para la prueba testimonial. Con ello, desconoce el valor probatorio de las pruebas rendidas en el proceso. Señala que. al no aplicar las normas de valoración de la prueba en relación a la culpa y perjuicios generados tanto por un delito como por un cuasidelito civil, impidió que obtuvieran la determinación de una indemnización cuyo monto fuera razonable y equitativo en relación con el daño causado.

Séptimo: Que examinado el recurso de casación es posible verificar que el recurrente no cuestiona propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, pues los fundamentos esenciales de su libelo, por un lado, dicen relación con que se omitió pronunciamiento respecto de su demanda por daño emergente en sede de responsabilidad civil extracontractual -alegación que dice relación no con las normas sustantivas aplicadas a la materia sino que con una causal de casación formal, que por lo demás no fue alegada en su oportunidad, pues el fallo de primera instancia fue solo objeto de apelación, no argumentándose tampoco en dicho recurso esta falencia- y por otra parte, respecto del sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos, en especial, a la prueba documental. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, así en la medida que el recurrente –



cuestionando el análisis del material probatorio- sugiere algo distinto de lo asentado por los sentenciadores, contraría cuestiones inamovibles en el fallo que impugna.

Octavo: Que, siguiendo esta línea de razonamiento, cabe consignar que no se advierte contravención de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, ya que los jueces no han desestimado el carácter de instrumento público de los documentos que se han aportado en juicio ni de aquellos privados puestos en conocimiento de la parte contraria.

En cuanto a la infracción del artículo 1698 del referido cuerpo normativo ésta tampoco se advierte toda vez que esta regla se infringe si se altera el onus probandi, lo que en este caso no ha ocurrido.

En lo referente a la vulneración de los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que estos no tienen el carácter de leyes reguladoras de la prueba pues no dicen relación con el valor probatorio de los instrumentos, sino con la forma de hacerlos valer en juicio. Misma situación que ocurre con los artículos 383 y 384 del mismo cuerpo normativo, pues dichas normas no imponen forzosamente una valoración probatoria, siendo una facultad su apreciación por los jueces del fondo.

En cuanto al resto de las normas señaladas como conculcadas, es dable indicar que aunque el recurrente se esmera en presentar parte de sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, lo cierto es que, del tenor del recurso es posible advertir que lo que impugna es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la que se rindió en el proceso, es decir, se refiere en realidad a la ponderación que los sentenciadores hicieron de dicha prueba, la que corresponde -como ya se ha dicho- a una facultad privativa de éstos.

Noveno: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo,



interpuestos por el abogado Patricio Torres Rojas, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veintiuno de enero en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.432-2021.-



XVZVHJSLX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Maria Maggi D., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C. y los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Biel M., Juan Manuel Muñoz P. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

